



CORNARE Número de Expediente: 18200026-E

NÚMERO RADICADO: 112-1031-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 06/11/2019 Hora: 11:23:52.69... Folios: 5



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que en visita realizada el día 03 de septiembre de 2019 se atendió reporte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Puerto Triunfo, por incendio de cobertura vegetal en la vereda La Florida – Tres Ranchos del mismo Municipio, se originó el Informe Técnico No. 112-1099 del 23 de septiembre de 2019, el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

#### "18. CONCLUSIONES.

1. *Con respecto a lo observado en el incendio de cobertura vegetal en los predios ubicados en la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo con folios de matrícula inmobiliaria No. 0017189 y 0011380, se presentó un incendio de cobertura vegetal bosque nativo protector y/o regulador del recurso agua de varias especies, rastros entre otros. Con un área total de 8,28 ha.*
2. *Las causas que originaron las condiciones de riesgo y detonantes se debieron a quemas para la ampliación de zonas de potreros, información proporcionada por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Puerto Triunfo en donde informan que al lugar debieron acudir en varias ocasiones, debido a que los trabajadores de la finca a la cual pertenecen los predios nombrados iniciaban el incendio de cobertura vegetal una vez había sido extinto por parte del cuerpo de bomberos.*
3. *El grado o calificación del riesgo considerado es **Moderada** y es mitigable reforestando lo antes posible, teniendo en cuenta que se debe reforestar con*

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-49/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*árboles nativos en el área de influencia o de retiro de nacimientos y fuentes de agua afectados”.*

(...)

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1099 del 23 de septiembre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas anteriormente citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 06 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, así como también para identificar e individualizar al presunto infractor.

## **PRUEBAS**

- Informe Técnico No. 112-1099 del 23 de septiembre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin identificar e individualizar al presunto infractor ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita Técnica por parte del equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, con el fin de verificar si se continuó con la adecuación del predio.
2. Oficiar a las siguientes entidades para que brinden a la Corporación toda la información con la que se cuente para la debida identificación e individualización del presunto infractor, incluyendo los datos para la notificación, teniendo como base el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 0011380 PK No. 5912005000000200145; y el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 0017189 PK No. 5912005000000200142:

- Administración Municipal de Puerto Triunfo.
- Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Triunfo.
- Oficina de Catastro Municipal de Puerto Triunfo.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**

Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 18200026-E**  
Asunto: Incendio Cobertura Vegetal  
Proceso: Indagación preliminar  
Fecha: 09/10/2019  
Proyectó: Juan David Álvarez J.  
Revisó: Sebastián Ricaurte